



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-112/2022

RECURRENTES: SAÚL MADRIGAL
ALEJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: HORACIO PARRA
LAZCANO, RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORARON: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración citado al rubro, interpuesto en contra de la sentencia que emitió la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-1/2022**, porque se presentó en forma **extemporánea**.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia está relacionada con el proceso de elección para renovar la jefatura de tenencia, propietaria y suplente, en la comunidad indígena de Carapan o San Juan Carapan, en Chilchota, Michoacán.

En el presente recurso se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Toluca en el expediente **ST-JDC-1/2022**, en la cual, por una parte, **sobreseyó** en el juicio, respecto a diversas personas, por falta de firma; y, por otra, **confirmó**, por razones distintas, la sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Michoacán¹, quien a su vez, sobreseyó en parte y, declaró infundados los agravios relacionados con la convocatoria y el proceso de elección de la Jefatura de Tenencia de Carapan o San Juan Carapan, municipio de Chilchota, Michoacán.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, de ser el caso, analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

De constancia de autos, se advierte:

1. **Primera asamblea comunal.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se celebró una asamblea comunitaria en la cual participaron las autoridades comunales, así como diversos

¹ En el expediente TEEM-JDC-347/2021.



ciudadanos integrantes de la comunidad de Carapan o San Juan Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán, en la que se acordó solicitar al Instituto Electoral de Michoacán la realización de una consulta para que dicha comunidad se autogobierne y maneje el presupuesto público en forma directa; asimismo, acordaron no renovar las autoridades civiles ni comunales mientras no se llevara el proceso, ante el citado Instituto Electoral, del procedimiento relacionado con la intención de autogobierno.

2. **Convocatoria para la jefatura de tenencia.** En la misma fecha, el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, emitió una convocatoria para el cambio de Jefa o Jefe de Tenencia de la comunidad citada.
3. **Solicitud de consulta al Instituto Electoral de Michoacán y al ayuntamiento de Chilchota.** El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente, en su calidad de autoridades comunales de la comunidad indígena de Carapan, presentaron una solicitud al Instituto Electoral de Michoacán y al Ayuntamiento de Chilchota de la referida entidad federativa, respecto a una consulta previa, libre e informada a la comunidad en cita, con la intención de autogobernarse, derivado de acuerdos tomados en la primera asamblea.
4. **Segunda asamblea comunal.** La parte recurrente señala que el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una segunda asamblea, en la cual, entre otras cosas, se conformó un comité de gestión para dar seguimiento a la solicitud de manejo directo del presupuesto.

5. **Elección de la jefatura de tenencia en San Juan Carapan, Municipio de Chilchota, Michoacán.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó la elección de la Jefatura de Tenencia de Carapan y, el veintidós siguiente, tomaron protesta del cargo las personas electas.
6. **Juicio ciudadano local.** El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la convocatoria, el proceso y los resultados de la citada elección.
7. **Sentencia del tribunal local.** El siete de enero del dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia en el expediente TEEM-JDC-347/2021, en la cual sobreseyó por cuanto hace a las ciudadanas Berenice Marcelo Alejo y Karen Madrigal, así como el ciudadano Cuitláhuac Madrigal Bautista, por falta de firma, así como en relación con la impugnación de la convocatoria y el proceso de elección de la jefatura de tenencia; por otro lado, declaró infundados los agravios referentes a los resultados de la referida elección.
8. **Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, el once de febrero del año en curso, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia referida, el cual se registró en la Sala responsable con el expediente ST-JDC-1/2022.



9. **Acto impugnado.** El tres de marzo de este año, la Sala Regional Toluca emitió sentencia, en la cual confirmó, por razones distintas, la diversa dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán, al señalar que les asiste razón a los actores respecto a que el tribunal local decretó indebidamente el sobreseimiento del juicio ciudadano local, por cuanto hace a la impugnación de la convocatoria emitida por el ayuntamiento, así como del proceso electivo, al obviar la existencia de una problemática interna y externa en la comunidad.
10. No obstante, determinó que los agravios eran inoperantes, porque a pesar de revisar el asunto con una perspectiva intercultural, no advirtió elementos contextuales que sirvieran de base para concluir la existencia de un sistema normativo interno en el que la jefatura de la tenencia se renueve en el modo en el que la parte promovente lo afirmó.
11. **Notificación del acto impugnado.** La sentencia referida se notificó personalmente al autorizado de la parte recurrente, por conducto del Tribunal Electoral de Michoacán, el cuatro de marzo del presente año².
12. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y el doce de marzo siguiente, el tribunal

² Constancia de notificación visible a foja 623 del anexo denominado "ST-JDC-1-2022 TOMO V COMPLETO".

SUP-REC-112/2022

local remitió el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca, quien a su vez lo remitió a esta Sala Superior el mismo día.

13. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-112/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
14. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
16. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

17. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

18. Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior determina **desechar de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración por presentarse en forma extemporánea.

B. Marco normativo sobre la extemporaneidad

19. En conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis

³ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

20. Ahora, en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe presentarse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada⁴.

C. Caso concreto

21. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el jueves tres de marzo de dos mil veintidós y, en auxilio de la Sala responsable, el Tribunal electoral de Michoacán notificó personalmente a la parte recurrente, el cuatro de marzo siguiente.
22. Lo anterior se corrobora con la cédula y razón de notificación signadas por el actuario del tribunal local, las cuales, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 13 y 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ser consideradas documentales públicas que no se encuentran controvertidas, adquieren valor probatorio pleno.

⁴ **Artículo 66**

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]”.

23. Para mayor ilustración, se insertan las imágenes de la cédula y razón de notificación.

i) Cédula de notificación

3751

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JCC-1/2022

PARTE ACTORA: SAÚL MADRIGAL ALEJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

SAÚL MADRIGAL ALEJO Y OTROS.
DOMICILIO: Calle Aristeo Mercado número 949, colonia Nueva Chapultepec, Morelia, Michoacán.

En el municipio de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas diez minutos del cuatro de marzo del dos mil veintidós me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así decirlo, de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción II, y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 17, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en atención a la solicitud de auxilio de notificación realizada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo ordenado en la SENTENCIA de tres de marzo del dos mil veintidós, emitida por la referida sala, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, procedo a notificar a la parte actora por conducto de Alejandra González Hernández, persona que manifestó en autoridad de la parte actora quien manifiesta que el inmueble es el domicilio correcto, por lo cual se identificó en su poder, número G31654293 misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fononómicos del notificado y procedo a su devolución por ser innecesaria su retención, quedando legalmente enterado y notificado del fallo referido. Asimismo, entrego impresión de la misma firmado electrónicamente en cuarenta y un hojas, lo anterior para los efectos legales procedentes. Lo que notifico a Usted, para constancia legal. Doy fe.

NOTIFICADO

ii) Razón de notificación

3752

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RAZÓN: En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con diez minutos del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, el suscrito Licenciado Edy Santillán Flores, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 17, fracción II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que con el objeto de notificar a los Ciudadanos SAÚL MADRIGAL ALEJO Y OTROS, parte actora en el presente asunto, la SENTENCIA de fecha tres de marzo dos mil veintidós, emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JCC-1/2022, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la calle Aristeo Mercado número noventa y nueve de la colonia Nueva Chapultepec en esta ciudad capital, donde dicha notificación se desahogó con la ciudadana Alejandra Hernández González, persona que se encontraba en el domicilio al momento de mi visita y dijo ser autorizada de la parte actora, quien se identificó con pasaporte expedido por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores número G31654293, por lo que procedí a dejar en su poder impresión del fallo en mención, así como cédula que firmó de recibido, lo anterior para los efectos legales procedentes. Doy fe.

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

LIC. EDY SANTILLÁN FLORES
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24. Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días⁵ y la resolución impugnada fue notificada el viernes cuatro de marzo del año en curso y surtió efectos el mismo día⁶, la oportunidad para promover el medio de impugnación transcurrió del lunes siete al miércoles nueve de marzo de dos mil veintidós, sin tomar en cuenta el sábado ni el domingo para efectos del cómputo.
25. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 8/2019 de esta Sala Superior, de rubro: *“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”*, la cual establece que, al tratarse de un proceso electivo de una comunidad indígena, el plazo que tienen para promover medios de impugnación debe computarse sin tomar en cuenta los sábados, domingos e inhábiles.
26. De igual manera, para el caso, resulta relevante precisar que, por regla general, la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios y su presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo para promover.
27. Sin embargo, tratándose de personas y comunidades indígenas, como acontece en el caso, esta Sala Superior ha considerado que las normas procesales deben interpretarse de la forma que les

⁵ Artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



resulte más favorable y se debe juzgar con perspectiva intercultural, a fin de maximizar y ponderar los derechos que correspondan⁷, razón por la cual se ha considerado que la presentación de las demandas ante los tribunales locales sí es apta para interrumpir el plazo para impugnar⁸.

28. En ese sentido, si en el caso concreto, el plazo para presentar en tiempo el recurso de reconsideración feneció el nueve de marzo de dos mil veintidós y éste se recibió ante el Tribunal local el once siguiente, se advierte su presentación extemporánea, como se representa gráficamente a continuación:

Marzo						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					4 Notificación del acto reclamado ⁹	5
6	7 (Día 1)	8 (Día 2)	9 (Día 3)	10	11 (Presentación de recurso ante tribunal local)	12

29. Como se ve, el escrito de demanda se presentó, ante el Tribunal local, hasta el once de marzo del año en curso, es decir, fuera del plazo legal, sin justificación alguna.
30. Lo anterior, porque si bien, la condición indígena de la parte recurrente implica un análisis más favorable y menos estricto en las reglas procesales, ello no significa que deban obviarse

⁷ Véase las jurisprudencias 28/2011 de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE" y 18/2018, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN".

⁸ Véase la jurisprudencia 7/2014 de esta Sala Superior, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD".

⁹ Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen. Artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

automáticamente todo requisito procesal del medio impugnativo, porque ello implicaría aceptar que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en cualquier momento.

31. Así, en el caso particular no existe alegada o probada alguna cuestión vinculada con la condición indígena de la parte recurrente que impidiera realizar la presentación de su recurso de reconsideración en tiempo y forma.
32. No pasa desapercibido que la parte recurrente expuso: *“que se nos tenga por presentada la presente demanda en tiempo y forma, pese a que haya transcurrido el plazo de presentación. Esto ya que, durante dicho periodo intentamos promover la presente impugnación mediante la página del juicio en línea, sin embargo por cuestiones de conexión en la comunidad y poco conocimiento de la plataforma estuvimos imposibilitados de hacerlo. Frente a esta situación, invocamos nuestro derecho de acceso a la justicia y la jurisprudencia 28/2011 [...]”*
33. Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal manifestación resulta insuficiente para demostrar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que obligara a la parte recurrente a presentar el recurso fuera del plazo legal.
34. Cabe precisar que la declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las



formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el recurrente no cumple la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda¹⁰.

D. Conclusión

35. Debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme a los artículos 8, 9 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁰ Véase el SUP-REC-2037/2021 y acumulado.

SUP-REC-112/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.